

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00561-00
Demandante	LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, MONICA PATRICIA GUARDO ROA, JULIANA ISABEL ORTIZ GUARDO, SEBASTIÁN ANDRES ORTIZ GUARDO, PAULA SOFÍA ORTIZ GUARDO, JORGE ELIECER ORTIZ NORIEGA, DENIA FRANCISCA HERRERA DE ORTIZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ HERRERA, JORGE ELIECER ORTIZ HERRERA, WILLIAMS ALEXANDER ORTIZ HERRERA, DENIA MARGARITA ORTIZ HERRERA.
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, por los (as) señores (as) LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, MONICA PATRICIA GUARDO ROA, JULIANA ISABEL ORTIZ GUARDO, SEBASTIÁN ANDRES ORTIZ GUARDO, PAULA SOFÍA ORTIZ GUARDO, JORGE ELIECER ORTIZ NORIEGA, DENIA FRANCISCA HERRERA DE ORTIZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ HERRERA, JORGE ELIECER ORTIZ HERRERA, WILLIAMS ALEXANDER ORTIZ HERRERA, DENIA MARGARITA ORTIZ HERRERA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, los (as) señores (as) LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, MONICA PATRICIA GUARDO ROA, JULIANA ISABEL ORTIZ GUARDO, SEBASTIÁN ANDRES ORTIZ GUARDO, PAULA SOFÍA ORTIZ GUARDO, JORGE ELIECER ORTIZ NORIEGA, DENIA FRANCISCA HERRERA DE ORTIZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ HERRERA, JORGE ELIECER ORTIZ HERRERA, WILLIAMS ALEXANDER ORTIZ HERRERA en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento de Derecho,

instauró demanda contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el objetivo que se declare:

Pretensiones i) QUE SE DECLAREN PROBADOS los hechos en que se fundan las nulidades propuestas.

ii) QUE SE DECLARE LA NULIDAD del auto 710 leído en la audiencia pública de fallo con responsabilidad fiscal del día 29 de julio de 2019, notificado en estrados, en el cual se encuentra Responsable Fiscal al Doctor Luis Eduardo Ortiz Herrera.

iii) QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Auto N° 0873 del 04 de octubre de 2019, Resuelve Recurso de Reposición del Fallo confirmándolo en todas sus partes, notificado personalmente por Aviso N° 114 del 21 de octubre de 2019, vía correo electrónico, el día 25 de octubre de 2019.

iv) QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Auto Número ORD- 80112- 0228 2019 del 29 de noviembre de 2019 - Resuelve Recurso de Apelación del Fallo con Responsabilidad Fiscal del 29 de julio de 2019, auto que lo aclara Número ORD80112-2019 0235 del 13 de diciembre de 2019, autos notificados personalmente por Aviso N°. 002 del 10 de enero de 2020, por correo electrónico, el 10 de enero de 2020.

v) QUE SE DECLARE LA NULIDAD del oficio número 2020EE0017931 del 14 de febrero de 2020, el cual da respuesta a solicitud de Corrección al Auto 80112-0228

2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, auto que resolvió en segunda instancia recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos demandados en este proceso, consecuencialmente suspender todos los efectos legales que los actos administrativos generan. Declarar que el Doctor Luis Eduardo Ortiz Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía 73.591.627, no adeuda suma alguna por detrimento patrimonial al Departamento de Bolívar. Excluir del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General De La República. Dar por

terminado el procedimiento de cobro coactivo iniciado por La Dirección de Cobro Coactivo N° 1 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con radicado DCC1-comunicada con aviso electrónico al Doctor Ortiz, el día 26 de marzo de 2020. Levantar las medidas cautelares emitidas en el Proceso De Responsabilidad Fiscal en contra del Doctor Luis Eduardo Ortiz Herrera.

Vi) Como reparación del daño ocasionado, se ordene a la Demandada a pagar como indemnización a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral, los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud, el daño derivado de la vulneración a los derechos constitucionales a la honra y el buen nombre, actuales y futuros, que se estiman, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso.

Vii) Que se reconozca personería jurídica para actuar en la presente demanda a EDGAR CEREN BAENA con las funciones y atribuciones conferidas en cada uno de los poderes otorgados por las partes demandantes por mensaje de datos enviados por sus correos electrónicos al correo del mencionado, dando aplicación al artículo 5 del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020, poderes que se adjuntan.

Viii) Que al reconocerse lo pretendido, la Reparación del Daño Ocasionada, sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

ix) La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

x) Que se condene a la demandada a cancelar las costas y Agencias en Derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9



En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el año 2020 corresponden los 300 salarios a \$ 263.340.900 (doscientos sesenta y tres millones, trescientos cuarenta mil, novecientos pesos), y dado que la suma estimada por el accionante excede esta cuantía, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto en primera instancia.

Por parte, según el factor territorial, con fundamento en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, también le asiste competencia a esta Corporación, teniendo en cuenta que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como entidad demandada tiene oficina en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

En este orden en el sub judice, en consideración a que el acto demandado es de carácter definitivo; de conformidad con el literal D del numeral primero del artículo 164 del CPACA, la acción tiene un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo demandado. Acto

En este orden, como el acto que concluyó la actuación administrativa fue notificado el 10 de enero de 2020, en principio la oportunidad para presentar la demanda vencía el 21 de mayo de 2020; pero como el 11 de ese mismo mes y año se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en ese momento se suspendió el término de caducidad cuando aún faltaban 10 días para que operara dicho fenómeno. Ahora bien como el 24 de julio de 2020 la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Bolívar expidió la certificación de no conciliación, el 25 de ese mismo y año se reanudó el término de caducidad, venciendo definitivamente el 4 de agosto de 2020; como quiera que la demanda se

presentó el 3de agosto del presente años, se hizo dentro de la oportunidad legal.

b. De la conciliación prejudicial

En la demanda se manifiesta que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, en Cartagena de Indias – Bolívar, dentro de la Conciliación Extrajudicial con radicado N°. 395 del 11 de mayo de 2020, en audiencia del día 22 de julio de 2020, siendo la conciliación declarada sin animo conciliatorio por la parte convocada, de la cual se expidió CONSTANCIA de fecha 24 de julio de 2020, como constancia de la actuación surtida, la cual se anexa en las pruebas.

Dado lo anterior se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley 640 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por los (as) señores (as) LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, MONICA PATRICIA GUARDO ROA, JULIANA ISABEL ORTIZ GUARDO, SEBASTIÁN ANDRES ORTIZ GUARDO, PAULA SOFÍA ORTIZ GUARDO, JORGE ELIECER ORTIZ NORIEGA, DENIA FRANCISCA HERRERA DE ORTIZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ HERRERA, JORGE ELIECER ORTIZ HERRERA, WILLIAMS ALEXANDER ORTIZ HERRERA a través de apoderado en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACION

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia, por estado, a la parte accionante, y a su apoderado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 197 del CPACA.

PARÁGRAFO: Se le advierte al demandado que, de acuerdo con el numeral 4 y el parágrafo 1o del artículo 175 ibídem, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Acto Administrativo demandado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, al agente del MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. Correo electrónico: procjudadm22@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad.

SEXTO: CÓRRASE traslado a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para que adopten las conductas procesales que a bien tengan. Este traslado comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

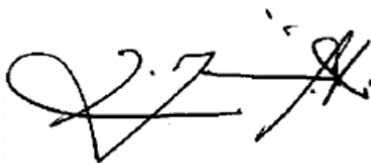
SEPTIMO: ORDÉNESE a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de cinco días (5) la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, será devuelto al interesado al finalizar el proceso

OCTAVO: Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a el doctor EDGAR CEREN BAENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.122.576 de Cartagena y TP No. 109.950 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en este proceso, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Al final del proceso, **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución, a solicitud oportuna de parte, del remanente a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado